

TITULO VIII

de la Circulación de Vehículos con Motor de Tres y Cuatro Ruedas (Triciclos y Cuatriciclos).

CAPITULO I: ALCANCE

Artículo 4165. La circulación de vehículos de motor definidos por el Decreto 58 de 10/01/2013 (*) como triciclos y cuatriciclos, se regirá por la Ordenanza comprendida en el presente Título (*) y supletoriamente por las normas de carácter nacional y departamental que regulan la circulación vial.

(Fuente: Art. 1º Decreto 58 de 10 de enero de 2013).

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "... definidos por el presente Decreto ...".

(**) Texto ajustado. El texto original dice: "... se regirá por la presente Ordenanza y..."

CAPITULO II: DEFINICIONES

Artículo 4166. Se define como:

a) **Triciclo:** al vehículo de 3 (tres) ruedas autopulsado por motor a combustión o eléctrico, con cabina abierta o cerrada, manillar tipo moto o volante, con capacidad máxima hasta 4 (cuatro) pasajeros o asiento delantero de hasta 2 (dos) personas y caja trasera. En este último caso, la capacidad de carga útil no podrá superar los 350 kg. (trescientos cincuenta kilogramos).

b) **Cuatriciclo:** al vehículo de 4 (cuatro) ruedas autopulsado por motor a combustión o eléctrico, manillar tipo moto y asiento apto para el traslado de hasta 2 (dos) personas.

(Fuente: Art. 2º Decreto 58 de 10/01/13).-

CAPITULO III: REQUISITOS PARA LA CIRCULACION

Artículo 4167. Podrán circular por la vía pública los vehículos debidamente autorizados y que reúnan todos los requisitos de seguridad, ambientales y posean la correspondiente identificación vehicular.

(Fuente: Art. 3º Decreto 58 de 10/01/13).-

Artículo 4168. Los requisitos indispensables para circular debidamente son:

- a) Uso de casco aprobado por las normas nacionales vigentes, salvo lo establecido en el inciso h) de este mismo artículo.
 - b) Espejos retrovisores.
 - c) Bocina reglamentaria.
 - d) Caño de escape con silenciador
 - e) Chapa matrícula trasera ubicada en forma visible.
 - f) Paragolpes delantero y trasero (para ciertos vehículos en los que sea posible colocarlos y que se establecerán en la Reglamentación del Decreto 58 de 10/01/2013) (*) o en su defecto, parrilla portabultos con sistema de protección que minimice al máximo las consecuencias de impacto (también para ciertos vehículos en los que sea posible colocarlos y que se establecerán en la Reglamentación del Decreto 58 de 10/01/2013) (*).
 - g) Posesión de Licencia de Conducir vigente y Libreta de Identificación del vehículo vigente.
 - h) En los triciclos con cabina cerrada, uso de cinturón de seguridad del conductor y su acompañante que cumplan con las especificaciones establecidas en la normativa nacional vigente. Solo en estos vehículos no se hará exigible el uso de casco reglamentario.
 - i) Señaleros delanteros, traseros y luz de freno trasera.
- (Fuente: Art. 4° Decreto 58 de 10/01/13).-
- (*) Texto ajustado. El texto original dice: "...Reglamentación del presente Decreto..."

Artículo 4169. Será requisito indispensable para obtener la habilitación para conducir los vehículos alcanzados por el presente Título (*), poseer 18 años como mínimo y las condiciones físicas que determinan la aptitud de acuerdo con las normas vigentes para la obtención de las Licencias para conducir motocicletas y similares.

(Fuente: Art. 5° Decreto 58 de 10/01/13).-

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "...alcanzados por le presente Título,..."

CAPITULO IV: TRASLADOS DE MERCADERIAS.

Artículo 4170. Para casos de vehículos que se utilicen para el traslado de mercaderías o cargas de distinta índole, se establecen las siguientes condiciones para habilitación de la circulación:

- a) Los vehículos utilizados para el transporte de cargas, deberán contar con barandas de seguridad y sujetadores o redes, que mantengan firmes y seguras las mercaderías.
- b) Deberán llevar en los costados y en la parte trasera, elementos reflectivos y carteles identificatorios de la peligrosidad y/o inflamabilidad de la carga, también reflectivos.
- c) Deberán llevar en el costado derecho de la caja y en forma visible cartel indicador de la máxima carga de transporte autorizada por la Intendencia de Canelones e indicada en la reglamentación del presente Decreto.
- d) No estarán habilitados para el transporte de pasajeros en la caja.
- e) La altura de la caja no deberá ser superior de la altura del conductor.

(Fuente: Art. 6° Decreto 58 de 10/01/13).-

CAPITULO V: LICENCIAS Y CATEGORIAS.

Artículo 4171. Las Licencias de conducir deberán otorgarse exclusivamente para estos vehículos y así deberá quedar claramente establecido en el documento que expida la Intendencia de Canelones, siendo exigibles para su otorgamiento iguales requisitos que para la obtención de las Licencias para conducir motocicletas y similares. La Dirección General de Tránsito y Transporte podrá diseñar pruebas de conducción específicas para la obtención de la Licencia que habilite a conducir este tipo de vehículos

(Fuente: Art. 7° Decreto 58 de 10/01/13).-

Artículo 4172. Se determinan las siguientes categorías a los efectos de establecer los requisitos par. la obtención de las correspondientes Licencias.

a) Hasta 70 c.c. con o sin cambios, edad mínima 18 años, no requiere antigüedad en otro tipo de Licencias y no estará habilitado para el transporte de mercaderías.

b) Hasta 200 c.c. edad mínima 18 años, sin antigüedad en otro tipo de Licencia estando habilitado para el transporte de mercaderías.

c) Más de 200 c.c. edad mínima 21 años y con antigüedad de 3 (tres) años en otra Licencia para conducir motocicletas y similares.

(Fuente: Art. 8° Decreto 58 de 10/01/13).-

CAPITULO VI: OCUPANTES, PROHIBICION DE CIRCULACION, MULTAS Y SANCIONES.

Artículo 4173. La cantidad máxima autorizada de ocupantes de estos vehículos será la que se establece en el presente Título (*) y estarán ubicadas en el asiento correspondiente, prohibiéndose el traslado de personas en parrillas o guardabarro. En ningún caso los triciclos y cuatriciclos podrán llevar remolque.

(Fuente: Art. 9° Decreto 58 de 10/01/13).-

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "...la que se establece en el presente Decreto...".

Artículo 4174. Queda establecida la prohibición de circular por parques, plazas, aceras, faja costera y todo otro espacio público que no se haya indicado expresamente para ser utilizado a tales efectos.

(Fuente: Art. 10° Decreto 58 de 10/01/13).-

Artículo 4175. El presente Título (*) no alcanza a aquellos modelos infantiles de escasa cilindrada y porte. Está prohibida su circulación en la vía pública, así como en todo espacio librado al uso público (aceras, plazas, sendas peatonales, faja costera, etc.)

(Fuente: Art. 11° Decreto 58 de 10/01/13).-

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "...El presente decreto no alcanza..."

Artículo 4176. El triciclo y/o cuatriciclo no podrá salir del local del vendedor hasta tanto el comprador no acredite haber iniciado el trámite para el empadronamiento del vehículo ante el municipio correspondiente. La reglamentación establecerá el procedimiento correspondiente.

(Fuente: Art. 12° Decreto 58 de 10/01/13).-

Artículo 4177. Las sanciones por incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 58 de 10/01/2013 (*) serán las que se establecen en la Ordenanza General de Tránsito y sus modificativas así como en las normas nacionales que le sean aplicables.”

(Fuente: Art. 13° Decreto 58 de 10/01/13).-

(*) Texto ajustado: El texto original dice: “... de las disposiciones contenidas en el presente Decreto...”

CAPITULO VII: REGLAMENTACIÓN

Artículo 4178. La Intendencia de Canelones reglamentará el Decreto 58 de 10/01/2013 (*).

(Fuente: Art. 14° Decreto 58 de 10/01/13).-

(*) Texto ajustado. El Texto original dice: “... reglamentará la presente Ordenanza”.